



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2020-00562 00
Asunto	Repone auto – Admite demanda

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de octubre de 2020 el Juzgado decidió rechazar la demanda al considerar que no fueron subsanados los defectos advertidos en el auto de inadmisión, específicamente lo relativo al poder especial conferido para iniciar el presente proceso.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, el apoderado judicial del Municipio de Medellín interpuso recurso de reposición, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito obrante a folios 114 a 205.

CONSIDERACIONES

1.- En el caso *sub examine* se tiene que la parte recurrente como argumentos a su oposición expone que el poder aportado al proceso judicial cumple a cabalidad las condiciones para ser considerado como un mensaje de datos y firma electrónica, pues éste fue generado a través del Sistema de Gestión Documental 5.0 Mercurio Gestión Inteligente de la Información, herramienta diseñada para apoyar la labor del Centro de Información Documental del Municipio de Medellín, además que el mismo cumple con a lo dispuesto en el artículo 74 del estatuto procesal, toda vez que se identifica el tipo de proceso, el bien inmueble objeto del proceso divisorio con nomenclatura y número de folio de matrícula, el tipo de división y las partes que serán objeto de la demanda.

Pues bien, revisado nuevamente el proceso, observa el Despacho que le asiste razón a la parte demandante, por lo que desde ya se advierte que sí hay lugar a reponer el auto cuestionado y proceder con la admisión de la demanda.

Así, de una nueva lectura del poder se verifica que en su encabezado se indica "*Proceso: DIVISORIO POR VENTA EN PÚBLICA SUBASTA PÚBLICA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 45 Nro. 63-42 LA MANSIÓN DEL BARRIO VILLA HERMOSA – MEDELLÍN, CON FOLIO DE MATRÍCULA Nro. 01N-13750 Radicado: 00*

050014003018 2020 00562 00 Demandante: MUNICIPIO DE MEDELLIN Demandado (s): GABRIEL SALDARRIAGA ISAZA y SOLEDAD LONDOÑO V. de V.", es decir que si se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Igualmente, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)*", del que se desprende que en efecto por medio de correo electrónico no es la única forma para conferir poder mediante mensaje de datos y en este caso no fue generado mediante esta herramienta digital sino por un software especializado en el intercambio electrónico de datos (mensaje de datos). Así, las evidencias presentadas por parte del demandante dan cuenta de la autenticidad del poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado repondrá la providencia atacada, y en su lugar se admitirá la presente demanda divisoria instaurada por el Municipio de Medellín en contra de Gabriel Saldarriaga Isaza y Soledad Londoño V. De V.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Reponer la providencia de fecha 14 de octubre de 2020, por las razones antes expuestas.

Segundo: Admitir la demanda que por el trámite del Proceso Divisorio instaura el Municipio de Medellín en contra de Gabriel Saldarriaga Isaza y Soledad Londoño V. De V.

Tercero: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de diez (10) días para contestar la demanda.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica **y allegar las evidencias correspondientes**, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo

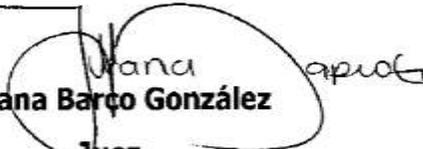
electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-415 de 2020, Comunicado de prensa No 40¹**. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar la admisión de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días, por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

Cuarto: Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 01N-13750 Líbrese oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín.

Quinto: Se reconoce personería al abogado(a) Oscar Eduardo Estrada López para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 27 de octubre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Je

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616d408a6b45568363ea68d5a643b66270de67a77b941164537e0bc9c90278f7**

Documento generado en 26/10/2020 12:50:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**